CAS. N° 1849-2010 DEL SANTA

Lima, diecisiete de mayo de dos mil once.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el acompañado; vista la causa número mil ochocientos cuarenta y nueve de dos mil diez en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha y producida la votación conforme a ley, expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de la presente el recurso de casación por el actor Alejandro Lastillo Matos, la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, su fecha cuatro de marzo de dos mil diez, que confirma la apelada que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por Scotiabank Perú S.A.A., en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

II. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DECLARÓ PROCEDENTE</u> <u>EL RECURSO</u>:

Esta Sala mediante resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil diez declaró procedente el recurso de casación por infracción normativa sustantiva de los artículos 1996 inciso 3 y 1998 del Código Civil, sostiene la recurrente que la Sala Superior omite en forma soslayada, aplicar dichos dispositivos, que establecen las causas para interrumpir la prescripción extintiva de la acción, cuando se ha acreditado la existencia de un proceso judicial del sobre el derecho cuya prescripción se solicita, como es el proceso que inició el quince de febrero de dos mil cinco sobre nulidad de acto jurídico, que culminó ante la Corte Suprema

CAS. N° 1849-2010 DEL SANTA

con la declaración de improcedencia del recurso de casación el treinta de junio de dos mil ocho, por lo que el decurso prescriptorio quedó interrumpido, razón por la que se incurre en error in iudicando al ampararse la excepción sustentada en lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, tomando como cómputo la fecha de inscripción en registros públicos del acto cuestionado.

III. <u>CONSIDERANDO</u>:

PRIMERO.- Que, en el presente caso, se advierte que la resolución recurrida confirmó el auto apelado que declara fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la codemandada Scotiabank Perú S.A.A., por considerar que el plazo prescriptorio previsto en el artículo 1993 del Código Civil, se computa en el presente caso desde la fecha en que el acto jurídico materia de ineficacia fue presentado para su inscripción en los registros públicos, esto es el diez de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que a la fecha de notificada la demanda a los emplazados, cuatro de noviembre de dos mil ocho, había excedido el plazo de diez años establecido en el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida a la infracción normativa material, y estando en el marco de un proceso de ineficacia de acto jurídico, cabe hacer las siguientes precisiones: el artículo 161 del Código Civil señala: "El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se le atribuye"; por otro lado, se debe señalar que el

CAS. N° 1849-2010 DEL SANTA

acto jurídico es anulable debido a una causa de ineficacia que deriva de la ausencia de alguno de los requisitos imprescindibles para su validez, en esa linea queda claro que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto de anulabilidad de acto jurídico regulado en el artículo 221 inciso 4 del Código Civil, por consiguiente, resulta de aplicación el plazo prescriptorio previsto en el artículo 2001 inciso 4 del cuerpo normativo citado, esto es, de dos años.

TERCERO.- Que, se observa de la Partida N° 11000427 asiento 003 enitida por la Oficina Registral Chavín, obrante a fojas veintisiete, que el acto jurídico materia de ineficacia contenido en la modificación de la hipoteca a favor del Banco Wiese Ltdo. en el sentido que garantiza las obligaciones que tiene o pudiera tener Comercial Cosmos S.A.C., fue inscrita el catorce de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, y atendiendo al principio de publicidad preceptuado en el artículo 2012 del Código Civil, se concluye que el plazo prescriptorio de la presente acción vencía el catorce de setiembre de dos mil; sin embargo, los emplazados fueron notificados con la demanda el cuatro de noviembre de dos mil ocho, según se aprecia del cargo obrante a fojas sesenta y tres, por consiguiente, ha operado la prescripción por vencimiento del plazo legal.

CUARTO.- Que, estando a lo expuesto, este Supremo Tribunal, aprecia que si bien el accionante con fecha quince de febrero de dos mil cinco interpone demanda de nulidad de acto jurídico contra el Banco Wiese Sudameris, Tiendas Cosmos 2000 S.R.L., Comercial Cosmos S.A.C. y Félix Darwin Flores Lozano, con el objeto que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de subrogación de escritura pública denominado "modificación de garantizado de hipoteca" de fecha nueve de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, verificándose que dicho proceso culminó el seis de agosto de dos mil ocho; sin embargo, el citado proceso no configura el supuesto de interrupción de la prescripción

CAS. N° 1849-2010 DEL SANTA

previsto en el artículo 1996 inciso 3 del Código Civil, por cuanto la acción de ineficacia jurídica, materia del presente proceso, quedó prescrita el catorce de setiembre de dos mil, tal como ha quedado establecido en el considerando precedente. Siendo ello así y conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, debe declararse infundado el recurso de casación.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos setenta y uno por Alejandro Castillo Matos, en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista, su fecha cuatro de marzo de dos mil diez, la cual confirma el auto apelado de fecha catorce de agosto de dos mil nueve, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por Scotiabank Perú S.A.A.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Alejandro Castillo Matos, con Scotiabank Perú S.A.A. y otros, sobre ineficacia de acto jurídico; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo señor Vinatea Medina.-

SS.

ALMENARA BRYSON

DE VALDIVIA CANO

WALDE JÁUREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

moc/svc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Torres MAR. 2012